



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-45/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: DIANA CAROLINA
RAMÍREZ VELASCO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que motivó la formación del expediente al rubro indicado, ante la falta de firma autógrafa de la parte promovente, lo que impide tener certeza respecto a su voluntad para interponer un medio de impugnación.

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de la ciudadana Judith Vanegas Tapia como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por el

¹ En el entendido que todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Autoridad Responsable Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pare actora promovente	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Registro de candidatura. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó de manera supletoria el acuerdo, relativo al registro de la ciudadana Judith Vanegas Tapia como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por el partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Juicio electoral. El treinta y uno de marzo, la parte actora promovió un Juicio electoral ante el IECM, en contra del acuerdo referido en el antecedente anterior, al considerar que la ciudadana Judith Vanegas Tapia no cumple con los requisitos que establece la Ley Electoral para ser registrada como candidata a una diputación local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-45/2024

Al respecto, la presentación de su juicio motivó la formación del expediente TECDMX-JEL-071/2024, del índice del Tribunal local.

3. Resolución impugnada. El once de abril, la autoridad responsable, resolvió el juicio electoral promovido por la parte actora, en el sentido de confirmar el acuerdo.

4. Juicio de Revisión. A fin de impugnar dicha determinación, el quince de abril, se presentó, vía correo electrónico a una cuenta del Tribunal local, demanda de Juicio de revisión.

Al respecto, el dieciséis de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, un oficio por el que la secretaria general del Tribunal local remitió la demanda y demás constancias necesarias para resolver el Juicio de revisión.

5. Turno. El dieciséis de abril, la magistrada presidenta emitió un acuerdo por el que, con las constancias remitidas, determinó integrar el expediente SCM-JRC-45/2024, y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

7. Escrito de tercera persona interesada. El dieciocho de abril se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local un escrito con el que una persona pretendió comparecer como tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con el fin de combatir la resolución emitida por la autoridad responsable en el juicio electoral **TECDMX-JEL-071/2024**, en la que se confirmó el acuerdo relacionado con el registro de una candidatura a una diputación en la Ciudad de México, supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículo 3.2.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se considera actualizada la señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en razón de que la demanda **carece de firma autógrafa**.

A. Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-45/2024

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto

En el caso, la demanda fue enviada a la cuenta oficial de la “Oficialía de partes” del Tribunal Local², motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, **no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien, en apariencia, la promueve**, al carecer de firma autógrafa, esto en atención a lo que dispone el artículo 9.3, de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia **12/2019** de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**³.

No pasa inadvertido que el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de

² Acorde a la certificación suscrita por la secretaria general del Tribunal local.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-45/2024

impugnación, procedimiento especial sancionador y / o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página de internet <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de partes”.

Sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal Local recibiera los medios de impugnación **de su competencia**; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas mediante esa plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por la autoridad responsable.

Por ello esta Sala Regional se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a la hipótesis antes mencionada, los cuales se encuentran en diversas sentencias de esta sala⁴.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la persona promovente que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema

⁴ Ver entre otras, las sentencias de los Juicios identificados con las claves SCM-JDC-401/2023, SCM-JE-66/2023 y SCM-JE-9/2024.

del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el Acuerdo General 17/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 6.5, de la Ley de Medios.

Si así lo desea, puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa, por lo que no es necesario estudiar la procedencia del escrito presentado.

Finalmente, conviene señalar que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁵ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, **no implica una denegación de justicia**, pues el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General que contempla el derecho al acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁶.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

⁵ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-351/2023, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-45/2024

progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁷.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Finalmente, considerando el sentido de esta sentencia no es necesario estudiar la procedencia del escrito con el que una persona pretende comparecer como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Partido de la Revolución Democrática, a la autoridad responsable y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.